Re: OFICIO 1253 DISICPLINARIO 2021-00448

FRANCISCO OSPINA CAICEDO <francisco.osca@gmail.com>

Mar 20/02/2024 4:54 PM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (531 KB)

Recurso de Apelacion.docx;

Buenas Tardes;

Adjunto al presente correo, me permito allegar atento recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada por parte de la comisión seccional de disciplina judicial del valle del Cauca.

Respetuosamente;

Abg. Barney Francisco Ospina Caicedo C.C. No. 94.482.618 Exp. Buga - Valle Del Cauca T.P. No. 184.375 Exp. C. S. De la Judicatura

El 15/02/2024, a las 9:57 a.m., Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Santiago de Cali, febrero 15 de 2024

OFICIO No. 1253

Doctor

BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO

Investigado

Calle 11 # 100 - 121 Oficina 504

Edificio Campestre Towers

Avenida 3 Norte # 23 AN - 24 Oficina 201

Carrera 103 # 12 C - 50 Casa H3 Unidad Residencial Reservas del Polo Club 1

Celular 316 413 68 40

Correo: francisco.ospina@ospinaabogadosyasociados.com

asesoria@ospinaabogadosyasociados.com

francisco.osca@gmail.com

Cali Valle

Doctora

EVELYN VALENCIA SAAVEDRA

Procurador 69 en lo Judicial

Correo: evalencia@procuraduria.gov.co

Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2021-00448-00 Disciplinado: Dr. BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO Quejoso: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE TULUA

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLE que mediante decisión aprobada en Acta No. 198 D del 13 de diciembre de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

"PRIMERO: SANCIONAR al abogado BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.482.618 y Tarjeta Profesional No. 184.375 del C.S.J., con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de SIETE (07) MESES y MULTA DE SEIS (06) SMLMV, los cuales deberá cancelar a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS -CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario por haber infringido los deberes previstos en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 29 numeral 4 y 39 ibidem, faltas que se calificaron a título de DOLO respectivamente, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. TERCERO: Si la presente sentencia no fuere recurrida, Consúltese con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado Ponente). Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada).".

Adjunto copia digital del	expediente y de	la providencia	que se	notifica,	la cual	puede	ser
consultada en el vínculo:	64SentenciaSanci	<u>onatoria.pdf</u>					
760012502000202100	44800 SENTENCI	A NOT. FEB.15	<u>5-24</u>				

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario de la Comisión.

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

Correo: ssdisvalle@cendoj;ramajudicial.gov.co

xmg

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

<Outlook-gfqvih2e.png> CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali – Valle del Cauca; veinte (20) de febrero del 2024

Señores:

Comisión Nacional de Disciplina Judicial Comisión Seccional de Diciplina – Seccional Valle del Cauca

Carrera 4 No. 12 – 04 Oficina 105

Palacio Nacional

Tel.: (60 – 2) 898 08 00 Ext. 8105 - 8107

Email: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali - Valle

E. S. D.

Ref.: Proceso Disciplinario - Ley 1123 del año 2007

Disciplinado: Abg. Barney Francisco Ospina Caicedo Rad.: 76 - 001 - 11 - 02 - 000 - 2021 - 00448 - 00 Asunto: Impetrando atento Recurso de Apelación

Cordial saludo...

El suscrito profesional del derecho en ejercicio, persona mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado como aparece debajo de mi correspondiente firma, actuado en nombre propio y en calidad de titular disciplinable dentro del proceso arriba descrito, me permito de conformidad con lo establecido, en el articulo 81 de la ley 1123 del año 2007, impetrar atento recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en sentencia sin número, fechada el 13 de diciembre del 2023 la cual fuere notificada, hasta la fecha del 16 de febrero del año 2024, recurso que se impera al día de hoy por encontrarme en los términos legales allí establecidos y sustentandolo en los siguientes términos:

Solicitando desde ya, ante esa comisión nacional de disciplina judicial en segunda instancia, se sirva revocar la decisión de primera instancia adoptada por parte de la comisión seccional de disciplina de Santiago de Cali – Valle del Cauca; en la cual resolvió declarar probada la falta establecida en la ley 1123 del 2007 y con ello atender una suspensión en el ejercicio de la profesión por un lapso de siete (7) meses en el ejercicio de la profesional con el respectivo equivalente de multa.

Revocatoria que debe atenderse desde las circunstancias de hecho y en derecho, que no fuero observadas por parte del A-quo al momento de adoptar la decisión que corresponde partiendo de la base que se da inicio a la presente con una queja formulada por parte del juzgado quinto penal municipal con función de garantías de la ciudad de Tuluá para el 21 de diciembre del año 2020, fecha en la cual en audiencia preliminar y no encontrándose el suscrito presente o actuando en ella, ordeno la compulsa de copias por presuntamente haber promovido la misma diligencia desde el día 16 de diciembre del año 2020, cuando se sobre llevaba por parte del suscrito una suspensión del ejercicio de la profesión por un periodo de seis (6) meses, suspensión que restringía a la suscrito para su actividad propia como se indicó.

Motivo de lo anterior y por lo cual, conociendo las condiciones del disciplinado, atendió la comisión seccional de que efectivamente se había cumplido esos presupuestos legales para ponderar una suspensión ya que se actuó dentro del proceso penal y ello indicando que había quedado plenamente demostrado lo cual es contrario a la realidad procesal.



Frente a ese tópico hace la sala de primera instancia una relación tanto de hechos jurídicamente relevantes como de elementos allegados al plenario en prueba para ser considerados como fundamento y así resolver una suspensión que hoy se impugna ante esa comisión nacional.

Dentro de los argumentos se indica, que efectivamente se ha demostrado la suspensión que se sobre llevaba el suscrito a partir del mes de septiembre del año 2020 hasta el mes de marzo del año 2021, lapso de tiempo en el cual se encontraba reglamentada esa prohibición en el ejercicio de la profesion de manera temporal, y también se demuestra en su entender, que ante el centro de servicios judiciales de la municipalidad de Tuluá se radico atenta solicitud de audiencia preliminar ante los jueces penales municipales con función de control de garantías por parte del suscrito para ponderar y que se resolviera una libertad por vencimiento de términos en favor de un ciudadano que se encontraba privado de la libertad en esa municipalidad y que así mismo frente a unos correos electrónicos que fueron allegados al despacho con el traslado documental, ello desde un correo institucional, atiende plena credibilidad para la comisión seccional de disciplina judicial y con ello se demuestra una situación que no era permitida para esa fecha.

Todas estas situaciones son contrarias a la realidad procesal y ello se desvirtúa no solo de la versión libre que rindiera el suscrito, sino de los mismos elementos que fueron colocados de presente ante esa sala, los cuales no advertían en ningún momento se dio la intención siquiera de actuar por parte del suscrito profesional en la diligencias a sabiendas de la limitación que se presentaba para esa fecha; del primer orden y ello es la radicación de la audiencia preliminar, tenemos que efectivamente existe un oficio en el cual se plasma la firma de un profesional ajeno la suscrito disciplinable, y el contexto o cuerpo principal del oficio que promueve la diligencia no existe una firma en la cual claramente se puede evidenciar el actuar del suscrito profesional, encontrando la misma en una hoja aparte, en blanco, sin el membrete que caracteriza al profesional al radicar sus memoriales y que esa firma hiciera cuerpo cierto del oficio impetrado en el centro de servicios judiciales de la ciudad de Tuluá, no opto el juez de primera instancia por darle una verificación exhaustiva y comparada, si efectivamente era o no real al supuesto que se le emitía al suscrito y si ello hacia parte del mismo acto que promovía una diligencia.

Es decir, obsérvese en la versión libre y como se reitera ante esa comisión nacional de disciplina, la firma se encuentra sobre una hoja en blanco, la cual no la hace parte de un documento integro donde solicitan unas diligencias, pero que el estudio del contexto, del marco de ese oficio que promovía un actuar para un profesional del derecho, no deviene un nombre con plena identificación que pueda arrastrar esa firma en hoja a parte hacia el cuerpo cierto y que permita que efectivamente se estaba dando esa valides en el actuar, en la versión libre y claramente se indicó, de que esa firma era un recorte de las múltiples que se habían realizado con anterioridad y en vigencia clara del suscrito en su profesión, ante cualquier entidad en el territorio nacional o judicial, y en ese entendido indicamos que efectivamente el profesional del derecho Francisco Javier Quitian, realizo dichas solicitud en nombre propio colocando a parte de su firma, la firma del suscrito para que pudiésemos presentar dichas solicitud, una vez enterado de esta situación, fue el mismo suscrito quien le dijo que eso no era plausible para que se pudiera dar por tanto existía una limitación en esa fecha, y esto recobra plena credibilidad porque a la valoración del acta respetiva de la audiencia del 21 de diciembre del año 2020 emitida por el juzgado 5to penal municipal con función de control de garantías de Tuluá, podemos observar que en ningun momento el suscrito realizo presencia en conexión alguna a la diligencia que se pretendía realizar, encontrándose en la misma una profesional que representaba los intereses del ciudadano respectivo.

En esa diligencia, otro profesional ajeno al suscrito realizo, atendió y argumento las razones de hecho y en derecho para que se diera lo que se pretendía con las excusas pertinentes, es decir el suscrito nunca actuo en esa u otras diligencias respetando la sanción impuesta, de la versión libre y reiterándolo ante



segunda instancia, claramente el suscrito lo ratifica en que fue el mismo que le comunicó al despacho de garantías la imposibilidad de acudir a la misma diligencia y que lo que había pasado, en ningún momento fui rechazado o excluido en audiencia o registro de ello por imposibilidad en suspensión de cumplir con esa finalidad, no actúe con un deber que no me era permitido en su momento, de ahí que a ello debe dársele plena credibilidad, distinto fuera que en audiencia y con registro en audio se hubiese excluido al suscrito profesional por encontrarse esa limitación lo cual nunca ocurrió, pues la presentación efectiva y el actuar claro en la fecha y con registro no fue de este profesional sino de otro ajeno muy distinto con lo cual podemos observar que dentro de la actuación que se adelantó en la municipalidad de Tuluá bajo la radicación 76834000187202000199 no existió una actuación probada por parte del profesional dentro de las fechas que regía la suspensión impuesta.

Ahora bien se dice que esa situación se comprueba o se demuestra con los correos electrónicos que fueron dirección electrónico enviados al juzgado, ello de correo Francisco.ospina@ospinaabogadosyasociados.com en la cual se remitía al despacho unos elementos o documentos para valoración del juez municipal, como se puede observar y dar claridad para esa comisión en segunda instancia, los correos electrónicos no contienen una firma digital o una descripción clara de quien lo remite y es allí donde el juez de primera instancia debía hacer una valoración pormenorizada o indagación a establecer si efectivamente se había realizado una actuación del suscrito en ella, el hecho que el correo institucional sea acorde con uno de los nombres y apellidos lo hace la persona que estuviere funcionándolo, debe existir plena identidad de ello y en ese caso el fallador de primera instancia no lo valoro en derecho como corresponde.

El allegar unos elementos materiales probatorios o documentos a un despacho se pueden realizar desde cualquier correo electrónico, pero la actuación real motivada a ello se debe incluir en la audiencia respetiva por quien la atiende, en este caso dicha diligencia fue promovida por otro profesional el cual atendió los elementos que suministraban desde un correo electrónico que no describía la persona que allegaba los mismos, pues es un correo institucional que se puede manejar desde cualquier lugar y por cualquier ciudadano que tenga acceso al mismo, la falta de indagación sobre esta proposición no es clara, no nos permite indicar quien fue quien los hubiese remitido, si fuese el suscrito, la asistente u otra persona que laborara o estuviera atenta a dicha situación desarrollándose ante los jueces de garantías; recordemos que en dicha actuación se dio por parte de una profesional que hace parte del grupo de trabajo como lo describí en la versión libre y que la misma atendiendo ese correo institucional pudiendo allegar documentos y fue quien efectivamente argumento en audio con registro del mismo la actuación que realizaba ella y desde donde lo remitía, en ningún momento se desvirtuó bajo un análisis de dirección IP u otros mecanismos que pudiesen determinar que efectivamente se estaba dando una actuación por parte del suscrito bajo la limitante que se pregonaba en el hecho, por lo tanto esa valoración probatoria es contaría a los postulados que en derecho se le debe dar a todos y cada uno de ellos.

Es de ahí que bajo esa contrariedad, que existe no podemos indicar que efectivamente queda demostrado el tipo de falta sobre el cual se pretende culminar una sanción tanto restrictiva como pecuniaria al día de hoy esa situación discrepa con lo allí evidenciado y claramente queda demostrado que no existe un actuación como se pretende describir, esos tipos de falta disciplinaria qué nos establece la norma en cita para que se pueda adoptar una decisión como la que hoy se solicita se corrija.

Anudando lo anterior, dentro de la valoración probatoria que hace el magistrado de primera instancia no se tiene claridad de la comunicación emitida formalmente, de la cual se regía la sanción que se pretendía pregonar desde el mes de septiembre hasta el mes de marzo del año 2021, esa comunicación no puede darse desde una fecha en la cual se emite en registro o antecedentes dentro de la pagina web, pues claramente la ley 1123 nos indicara que la misma regirá a partir de la comunicación que se haga de forma



efectiva y esa comunicación no quedo establecida dentro del plenario, pues si bien existe un inicio y un final a la sanción qué se pregono, al suscrito se le allego al correo electrónico que se encontraba registrado debida comunicación para el día 20 de diciembre del año 2020, situacion desde la cual debía iniciar y regir la sanción impuesta motivo por el cual esa valoración ajena permite evidenciar que no existió un estudio por minorizado al determinar la decisión que hoy es objeto de reproche.

Si bien se adopta unas incompatibilidades para recurrir en una sanción las mismas proviene de un estudio o valoración probatorio que no es de atención favorable por parte del suscrito, pues como se ha indicado el mismo es ajeno a la realidad procesal y se puede evidenciar con los elementos materiales que allí se allegan y que se describen así como de la misma versión libre que en su momento se rindió para adoptar dicha decisión los cuales bajo un estudio que en derecho corresponda atiende situaciones contarías a como son y no queda demostrada, la actuación en incompatibilidad dentro de esas diligencias del suscrito, pues al estudio entiéndase que en ningun momento se dio una actuación motivada o actuación real de la cual pudiese desprenderse incluso una nulidad dentro de ese actuar penal ante el juzgado penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Tuluá, esa incompatibilidad hubiere emergido esas situaciones de nulidad de las cuales no se ha evidenciado en el proceso, en ningun momento se atiende y ello porque, pues la ponderación de los jueces constitucionales dentro del proceso penal no encontraron dichas actuación plausible del suscrito para determinarla pues no existe una actuación motivada por parte del mismo bajo una incompatibilidad, no puede venirse a decir ahora que efectivamente se demuestra esa actuación, cuando del proceso original (proceso penal) no se vislumbra un rechazo alguno que pueda atraerse en nulidad dentro del mismo.

Obsérvese por último, que bajo esas inconsistencias que persiste en este fallo de primera instancia al hacer un relato o una observación al momento de proferir la decisión se allegan unos correos electrónicos en los cuales evidentemente podemos determinar que son correos institucionales y que allí existe un correo electrónico que atiende la profesional del derecho que efectivamente realizo la defensa técnica y material de los ciudadanos bajo esas incompatibilidades, no el suscrito por lo tanto no existe realmente un documento u otro que pueda evidenciar, que efectivamente se lesiono el régimen establecido en la ley 1123 del año 2007, no puede adoptarse una decisión como la que hoy se solicita sea revocada, es decir no puede darse una sanción tanto restrictiva como pecuniaria, púes no queda demostrada efectivamente el haber infringido esos deberes previsto en el numeral 14 del artículo 28 de la ley 1123 incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 29, 4 y 39 de la norma en cita mucho menos un actuar doloso por parte del suscrito por como se deja ver en la versión libre así como en todos y cada uno de los presupuestos manifestados los cuales están claramente demostrados en favor del suscrito y ellos son contario al querer atender una profesión bajo una limitación temporal en su actividad.

Motivo por el cual solcito ante esa comisión seccional se sirva revocar la decisión de primera instancia y en su defecto absolver al suscrito del cargo disciplinario por el cual se le adelanto investigación formal y sanciono por un periodo de siete meses (7) en el ejercicio de la profesión, de conformidad con las razones expuestas en este recurso.

De usted Honorables Magistrados. Respetuosamente;

Abg. **Barney Francisco Ospina Caicedo** C.C. No. 94.482.618 Exp. Buga – Valle del Cauca T.P. No. 184.375 Exp. C. S. de la Judicatura